



INFORME SECRETARIAL

A su despacho el proceso ordinario laboral, adelantado por SANTIAGO TIRIA MONCADA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES e igualmente contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informándole que en dicho expediente funge como apoderado judicial de la parte demandante el Dr. ALFREDO ANASTASIO TOLEDO VERGARA quien es tío materno del titular de este despacho judicial, lo que deviene en consecuencia que se configure una causal de impedimento. Sírvasse proveer.

ELAINE BERNAL PIMIENTA
Secretaria

PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	08-001-31-05-011-2022-00054-00
DEMANDANTE	SANTIAGO TIRIA MONCADA
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRO

JUZGADO ONCE (11) LABORAL DEL CIRCUITO – Barranquilla, dieciocho (18) de mayo del Dos Mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado minuciosamente las piezas procesales que obran en dicho expediente, se advierte que como apoderado judicial del demandante funge el Dr. ALFREDO ANASTASIO TOLEDO VERGARA quien es tío materno del suscrito, lo que deviene en consecuencia que se configure una causal de impedimento.

Ahora bien, a la voz del artículo 140 del Código General del Proceso, se encuentra impedido para seguir conociendo del presente proceso, dado que se encuentra inmerso en la causal de recusación establecida en el numeral 3 del artículo 141 del Código General del Proceso que al tenor dice:

“**art. 141.** Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. (subraya fuera del texto original)

(...)

De ahí que se considere que existe un impedimento frente al presente proceso, por cuanto el suscrito juez es sobrino del Dr. ALFREDO ANASTASIO TOLEDO VERGARA quien funge como apoderado judicial del demandante en este proceso ordinario.

Las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del juez o magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a la sociedad una justicia independiente,



equitativa, imparcial, que asegure que la función pública de administrar justicia, que le corresponde prestar el Estado, sea dispensada bajo los rigores de estos principios tutelares y en forma rápida y eficaz.

Por ello, en este estado procesal al declararse impedido el suscrito para seguir conociendo de este proceso, ordenará remitirlo al Juez Doce Laboral del Circuito de esta ciudad, para lo pertinente conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del Art., 140 del C.G.P.

En consecuencia, el suscrito JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE IMPEDIDO para conocer el presente proceso ordinario laboral, con base en la causal 3ª del artículo 141 del C.G.P..

SEGUNDO: CUMPLIDO con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 140, se dispone remitir el proceso al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, por ser el que sigue en turno, a fin de que determine si está configurada la causal decretada y asuma su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El JUEZ,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2022-00054